

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós.

Radicación: Ejecutivo No. 2022 0180

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

Demandado: JUAN PABLO BUITRAGO DAZA

Reunidos los requisitos previstos en el artículo 82, 422 y 430 del C.G. del P., el Juzgado dispone:

Librar Mandamiento de Pago por la vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra JUAN PABLO BUITRAGO DAZA, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 88217921.

1. Por (24.194,5748) UVR que para la cotización del 23 de mayo de 2022 equivalen a la suma de (\$7.382.076,88), por concepto de cuotas a capital vencidas del 15 de julio de 2021 al 15 de mayo de 2022.

2. Por (61557,4745) UVR equivalentes a la fecha de cotización del 23 de mayo de 2022 a la suma de (\$18.781.979,56), correspondiente al valor de los intereses de plazo que componen las cuotas de amortización vencidas a la fecha de presentación de la demanda.

3. Por los intereses moratorios, a la tasa 13.5% efectivo anual, sobre la porción de capital de cada cuota vencida, desde el vencimiento de cada una y hasta su pago total.

4. Por SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS CON OCHO MIL DOSCIENTOS DIEZMILESIMAS UVR (767.542,8200 UVR) por concepto del CAPITAL INSOLUTO de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos; que al 23 DE MAYO DE 2022 (305,1129 UVR) representan la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE DE PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$232.806.877,36) M/CTE.

5. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, a que se refiere el punto 4. anterior, a la tasa 13.5% efectivo anual, desde la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su momento oportuno.

A efectos de cumplir con lo previsto en el Estatuto Tributario artículo 630 (decreto 624 de 1989), por secretaría infórmese a la DIAN de la expedición de esta orden de pago.

Notifíquesele al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con el decreto 2213 de 2022, Requiérase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación –artículo 431 *ejusdem* - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva.

Decrétese el embargo y secuestro de los inmuebles objeto de gravamen, identificados con los folios de matrícula No. 50N-20040659. Líbrese misiva a la oficina de registro correspondiente. Una vez se acredite la inscripción del embargo, se procederá a resolver sobre el secuestro del bien.

Se reconoce a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a los términos y para los fines de poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

  
**LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO**  
Juez

LAO